

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2011

que modifica y corrige el anexo de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2011) 7167]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/690/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, y apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos animales incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva quedan subordinados a la presentación por parte de los terceros países interesados de un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias enumerados en dicho anexo. Estos planes deben ser actualizados a solicitud de la Comisión, particularmente cuando así lo requieran determinados controles.
- (2) Mediante la Decisión 2001/163/UE de la Comisión⁽²⁾ se aprobaron los planes de vigilancia contemplados en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE (en lo sucesivo, «los planes») que deben presentar determinados terceros países enumerados en la lista del anexo de la Decisión para los animales y los productos animales indicados en esa lista. La Decisión 2011/163/UE derogó y sustituyó la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo⁽³⁾.
- (3) Teniendo en cuenta los planes más recientes remitidos por algunos terceros países y datos adicionales que ha obtenido la Comisión, es necesario actualizar la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar determinados animales y

productos animales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE, que figura actualmente en el anexo de la Decisión 2011/163/CE (en lo sucesivo, «la lista»).

- (4) Belice figura actualmente en la lista para la importación de productos de la acuicultura y miel. Sin embargo, Belice no ha presentado ningún plan como requiere el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por tanto, procede suprimir Belice de dicha lista.
- (5) Ghana ha remitido a la Comisión un plan relativo a la miel. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe introducirse en la lista una entrada autorizando la importación de miel procedente de Ghana.
- (6) En la India se han llevado a cabo medidas correctoras a fin de subsanar las deficiencias de su plan de residuos para la miel. Este tercer país ha presentado un plan mejorado respecto de los residuos de la miel y en una inspección de la Comisión se ha comprobado que la aplicación del plan es aceptable. Por tanto, la entrada de la lista correspondiente a la India debe incluir la miel.
- (7) Madagascar ha remitido a la Comisión un plan relativo a la miel. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe incluirse la miel en la entrada de la lista correspondiente a Madagascar.
- (8) Mauricio figura actualmente en la lista para la importación de aves de corral, con una referencia a la nota a pie de página nº 2 del anexo de la Decisión 2011/163/UE. La citada nota a pie de página limita estas importaciones a las procedentes de terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2 de la citada Decisión. Sin embargo, Mauricio no ha suministrado las garantías necesarias respecto del plan para las aves de corral. Por tanto, deben suprimirse las aves de corral de la entrada de la lista correspondiente a este tercer país.
- (9) Turquía ha remitido a la Comisión un plan relativo a los huevos. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, deben incluirse los huevos en la entrada de la lista correspondiente a Turquía.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.⁽²⁾ DO L 70 de 17.3.2011, p. 40.⁽³⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 44.

- (10) La entrada de la lista correspondiente a Singapur incluye productos de la acuicultura, con una referencia a la nota a pie de página nº 2 del anexo de la Decisión 2011/163/UE. No obstante, en el anexo de la Decisión 2004/432/CE, modificada por la Decisión 2010/327/UE de la Comisión ⁽¹⁾, no aparece la referencia a la nota a pie de página nº 2, puesto que Singapur presentó un plan relativo a los productos de la acuicultura que fue aprobado. Desde la aprobación del mencionado plan, la Comisión no ha recibido información respecto de ningún cambio. Por tanto, debe corregirse la entrada de la lista correspondiente a este país y se debe suprimir la referencia a la citada nota a pie de página en relación con las importaciones de productos de la acuicultura. Por motivos de seguridad jurídica, la entrada correspondiente a Singapur debe aplicarse con carácter retroactivo desde el 15 de marzo de 2011, fecha de entrada en vigor de la Decisión 2011/163/UE, en la que se introdujo el error relativo a Singapur. Se ha informado en consecuencia a las autoridades competentes de los Estados miembros, y la Comisión no ha tenido conocimiento de ninguna perturbación de las importaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión 2011/163/UE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2011/163/UE queda sustituido por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2011.

No obstante, la modificación relativa a la entrada correspondiente a Singapur se aplicará a partir del 15 de marzo de 2011.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 12.6.2010, p. 5.

ANEXO

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X	X ⁽¹⁾					
AL	Albania		X				X		X				
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BN	Brunéi						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Belarús				X ⁽²⁾		X	X	X				
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X ⁽³⁾	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X
CO	Colombia						X						
CR	Costa Rica						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CU	Cuba						X						X
CW	Curaçao							X ⁽⁴⁾					
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						
GH	Ghana												X
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾						
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				X
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X ⁽⁴⁾	
IR	Irán						X						
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón						X						
KG	Kirguistán												X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
KR	Corea del Sur						X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						
MD	Moldavia												X
ME	Montenegro	X	X	X		X	X		X				X
MG	Madagascar						X						X
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁵⁾	X	X	X		X	X	X	X		X		X
MU	Mauricio						X						
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X ⁽⁴⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PF	Polinesia Francesa												X
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia ⁽⁶⁾	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X		X		X	X			X ⁽⁷⁾	X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾		X ⁽⁴⁾	X	X ⁽⁴⁾					
SM	San Marino	X		X									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SX	San Martín							X ⁽⁴⁾					
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X	X				X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania					X	X	X	X				X
UG	Uganda						X						X
US	Estados Unidos	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X			X		X
VE	Venezuela						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Únicamente leche de camello.

(2) Exportación a la Unión de équidos vivos para sacrificio (solo animales de abasto).

(3) Únicamente ovinos.

(4) Terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2.

(5) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones actuales en las Naciones Unidas.

(6) Excluido Kosovo, que se encuentra actualmente bajo administración internacional conforme a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

(7) Solo se aplica al reno de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.»